----En la ciudad de Trelew, a los 11 días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., C. D. c/ A., I. A. s/Cobro de Pesos e Indem de Ley” (Expte. Nro. 60 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 238.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, mediante presentación ID 556255; y, por la parte demandada, mediante presentación ID 555719. Ambos recursos dirigidos en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 218/226.----------

----La sentencia apelada resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. C. D. L., en contra del Sr. I. A. A., condenando a este último a que le abone al actor la suma de $ 464.926,37 con más intereses a calcular a la tasa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, desestimándola en lo demás. Asimismo, impone las costas, en la porción que prospera la demanda, a la parte demandada; y, en la porción que se rechaza, a la parte actora.----------

----Los escritos de expresión de agravios lucen agregados mediante presentaciones ID 565380, correspondiente a la parte demandada; y, presentación ID571089, la parte actora.----------

----Por providencia de fs. 228, se ordenó el respectivo traslado de la expresión de agravio a la parte contraria, el que fue evacuado por la parte demandada mediante presentación ID 574510 y por la parte actora mediante presentación ID 580699.----------

----I.- A) Agravios de la parte demandada: ----------

----Cuestiona la admisión de la multa contemplada por el art. 1 de la ley 25.323. Expone que en tal punto la resolución resulta caprichosa y arbitraria pues responde a un criterio o deseo personal, el que califica de impulsivo y vehemente, del sentenciante. Cita un precedente de esta Cámara de apelaciones, sala A, que –dice- por el mismo tema e idéntico supuesto, revocó el fallo del anterior grado. Igualmente refiere al criterio establecido por la titular del Juzgado Laboral N° 3, en el expediente que individualiza, a todo lo cual me remito en aras de la brevedad. Agrega, previo reseñar lo argumentado por el juzgador de grado, que el fallo resulta erróneo y desajustado a derecho, indicando para ello, en primer lugar, por contradecir lo dispuesto por el art. 1° de la ley 25.323 que transcribe y del que interpreta que claramente dispone que serán incrementadas al doble las indemnizaciones previstas por los artículos de las Leyes que se indican. Es decir,

sostiene que la norma no establece ningún cartabón o medida tal como lo pretende el juzgador, señalando que el doble de 0 es 0. Asevera en tal sentido que la norma no establece que el monto será un monto igual a lo que corresponda o correspondería por un despido sin causa, o que debe tomarse como base el monto que eventualmente correspondería por indemnización por despido. Indica, además, que el intento de amparar su decisión en el art. 9 de la L.C.T., reconociendo así su propia duda en la interpretación de la ley, que no debe existir ninguna duda a tenor del criterio de la Cámara de Apelaciones antes aludido. Señala también que tan caprichosa, personal y arbitraria es la opinión del juzgador que para determinar el monto de la multa incluye la indemnización por antigüedad, por falta de preaviso y por integración del mes de despido, cuando la norma es clara que solo se duplica la indemnización del art. 245 de la L.C.T. y del art. 7 de la ley 25.013 o las que en el futuro las reemplacen no incluyendo las mencionadas por preaviso e integración del mes de despido. Efectúa citas jurisprudenciales vinculadas al punto, tanto de la provincia como de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a las que igualmente me remito.----------

----También se agravia de la admisión de la multa del art. 80 de la L.C.T., manifestando que del simple cotejo de los TCL enviados por el actor surge sin lugar a dudas y sin necesidad de mayor análisis que para la procedencia de esta multa faltó el requisito fundamental del requerimiento de modo correcto y fehaciente.----------

----Finalmente concluye peticionando que se revoque la sentencia rechazándose la procedencia de la multa establecida en el art. 1° de la ley 25.323 y la establecida en el art. 80 de la L.C.T., con costas al actor.----------

----La parte actora responde a tales agravios señalando que se debe declarar desierto el recurso por carecer de una crítica razonada y concreta del fallo. Indica que el agravio no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador sino que se debe atacar directamente la fundamentación tratándose de demostrar los errores fácticos o jurídicos que ésta pudiere tener. Afirma que el intento de la demandada es erróneo no solo en los términos de la discusión de fondo, sino también por las circunstancias equívocas (*rectius*: inequívocas) con la que el a quo resuelve el conflicto. Señala en tal sentido que el demandado ataca la forma en que se accede a los cálculos pero nunca la realidad revelada por él a quo, que es ni más ni menos, la cantidad de años trabajados desde la clandestinidad del actor. Precisa que el demandado no critica la sentencia en los términos en que el Sr. L. ingresó a prestar su tarea por el año 1996, sino que aritméticamente las operaciones no cuadran. Augura que la gravedad se expande cuando, luego del análisis de sus agravios modifique el cambio de causal de despido. Observa que de la lectura de la sentencia se advierte el incorrecto análisis de las piezas postales enviadas por las partes y la notoria modificación de la causal de despido realizada por el a quo en clara vulneración del art. 243 de la L.C.T. que así lo prohíbe. Hace notar que en la pieza postal del distracto se indica “un claro e irrefutable abandono de trabajo” y no que “el despido se

basó en las inasistencias injustificadas de L.”, como mal señalara el a quo en su sentencia. En tal suerte, continua, la modificación de la sentencia en los términos expuestos por su parte en la expresión de agravios dará sin miramientos fortaleza a lo acreditado por el a quo, que luego de la prueba rendida en autos, es que su parte trabajó para A. desde la fecha indicada en el escrito de demanda de forma ininterrumpida. Termina peticionando que se rechace el recurso planteado por la contraria y se confirme la sentencia en la porción que impugnara, con costas.----------

----B) Agravios de la parte actora: ----------

----Expone que la sentencia efectúa una interpretación forzada e incorrecta de la causal del despido invocada por la parte demandada, modificándola y, por ello, vulnerando el art. 243 de la L.C.T., su derecho de propiedad, defensa en juicio y al debido proceso. Transcribe la porción pertinente de la sentencia que le causa agravio y sostiene que la sentencia realizó un incorrecto análisis de las piezas postales enviadas por las partes y modifica la causal de despido invocada por la parte demandada. Resalta que en la pieza postal se indica “un claro e irrefutable abandono de trabajo” y no “el despido se basó en las inasistencias injustificadas de L.” como lo advierte erróneamente el juzgador de grado en la sentencia apelada. Señala que el a quo realiza una interpretación que modifica la causal de despido de “abandono de trabajo” a “incumplimiento en el deber de prestar el débito laboral”, bajo los términos “abandono renuncia” y “abandono incumplimiento”. Aclara que dicho análisis lo realiza al juzgador después de la lectura de la contestación de la demanda, o que evidencia –dice- un claro error en el instituto del abandono de trabajo, es decir, después que el demandado argumentara las supuestas faltas injustificadas cambiando la causal invocada en su despacho como abandono, es que el a quo determina que así fue despedido lo cual, postula, es equivocado. Sostiene que el análisis de las piezas postales realizado por el a quo es equivocado tanto los dos escenarios planteados. Como abandono de trabajo, por no cumplir con las exigencias marcadas por la ley e indicadas en su escrito de inicio, como es el plazo, la constitución en mora del trabajador y demás elementos propios del instituto que por razones de brevedad –dice- remite al escrito de inicio. Y, el segundo, esto es, por faltas en el deber de prestar el débito laboral, por falta de gravedad entre la falta y la sanción. Dos días de ausencia, de las cuales una de ellas fue justificada pero rechazada por el juzgador. Insiste en que el juez a quo analiza una causal de despido que el demandado no expresó en su despacho postal, concluyendo que el despido obedeció a faltas reiteradas o incumplimientos en su prestación del débito laboral cuando la carta documento que documenta el despido expresamente dice “abandono de trabajo”. Expone que este análisis y conclusión es equivocado e implica una modificación de la causal del despido. Puntualiza el yerro en el que incurriera el juzgador al sostener que no surge de ninguna de las cartas documentos que se haya invocado el “abandono renuncia”, siendo todo lo contrario, no surge que se haya invocado el despido por una causal distinta al abandono

de trabajo. Advierte que de no ser acogido el presente agravio se vería frente a la indefensión de quien, ante una causal precisa y clara como es el abandono de trabajo deberá realizar un planteo subsidiario y, como la otra cara de la misma moneda, colocaría al empleador frente a una doble defensa. En subsidio destaca que ante el supuesto de abandono incumplimiento que erróneamente menciona el Juez a quo y que no se expresa en ninguno de los despachos, la causal de despido nunca tuvo entidad para destruir el vínculo laboral. Apunta que todo despacho postal para que surta los efectos esperados, debe tener un reproche realizado por una parte a la otra que de forma clara en la comunicación pueda ser revertido, un plazo para el cumplimiento y una sanción. De allí, expone, que del análisis de las piezas postales que realiza el a quo ninguno de los requisitos se encuentra. Hace notar que no existe reproche claro y preciso, un plazo para lograr su corrección de dicho accionar y una sanción a tal incumplimiento. Refiere que la expresión utilizada en la demanda y ponderada por él a quo no deja más que una clara evidencia del error en la sentencia. Transcribe una porción de la pieza postal previa al distracto laboral por la cual se identifica un apercibimiento ambiguo e impreciso *"Ello bajo apercibimiento de vernos en la obligación de adoptar las sanciones que correspondan"*. Ello se agrava, manifiesta, cuando él a quo considera, luego de identificar una sanción imprecisa y vaga, que la consecuencia sea el despido lo cual, repite, es equivocado. De todas formas postula que "adoptar las sanciones que correspondan" puede tratarse de un día de suspensión, apercibimiento o despido. En todos los casos, expone, sería improcedente por la ambigüedad de la comunicación, pero ninguna más que la ruptura del contrato de trabajo de una persona que ha prestado su débito laboral por más de 20 años. Señala que no es menos relevante que se interprete como lo hizo el a quo que una persona con más de 20 años de trabajo, por faltar dos días puede ser merecedor de la peor de las sanciones, circunstancia equivocada que solicita que así se declare. Solicita que como consecuencia del acogimiento del agravio se declare la procedencia de los rubros pedidos utilizando como base de cálculo de las indemnizaciones las sumas indicadas en la pericia contable ID 67527 e ID 96183. Indica las pautas que considera se deben adoptar a lo cual remito y solicita la regulación de honorarios como consecuencia de la modificación de la sentencia.----------

----La parte demandada responde a los agravios reseñados expresando que los mismos resultan insuficientes y deben ser rechazados por la simple razón de que el recurso no se basta a sí mismo. Observa que en la expresión de agravio que contesta lejos de demostrar o intentar demostrar algún error fáctico o jurídico de la sentencia de primera instancia solo se limitó a disentir con los fundamentos dados por el juzgador, dando una opinión personal sin ningún argumento jurídico. En subsidio contesta los agravios solicitando su rechazo. Sostiene que todo el discurso o ataque realizado por la parte actora cae con la simple lectura de la CD mediante la cual se despidió al actor y que, en parte, burdamente pretende ocultar o pasar por alto. Señala que la CD que envió su parte el día 12 de mayo

de 2016 mediante la cual despidió al actor, la envió luego que transcurrieran y como se dijo al contestar la demanda, ocho (8) días corridos y siete (7) días hábiles sin aviso, sin justificar y sin contestación alguna por parte del actor a la intimación que le realizara el 5/3/2016, a que retome sus tareas y justifique sus inasistencias. Concretamente, postula, se lo despidió por las numerosas conductas que constituyeron o causaron graves injurias que no consintieron la prosecución de la relación laboral. Por ello, solicita que se confirme la sentencia en la porción que sostiene, con costas al actor.----------

----II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han reseñado, como asimismo, atendiendo a la contestación que recíprocamente efectuaran cada una de las partes, ingresaré a su tratamiento particularizado, haciéndolo en conjunto cuando la materia, por su identidad, conexidad o continencia, así lo permita.----------

----Por otra parte, una razón de orden lógico, impone que se comience con los agravios planteados por la parte actora en tanto que, según sea el resultado que arroje su examen, será o no necesario emprender el análisis del que planteara la parte demandada, ello merced a que se encuentran íntimamente vinculados.----------

----B) La parte actora cuestiona el rechazo de los rubros pretendidos en concepto de indemnización por su despido sin causa.----------

----Básicamente sostiene que se lo despidió por abandono y que el juzgador termina rechazando su pretensión indemnizatoria por entender que su despido fue justificado en una causal distinta, cual es, el abandono incumplimiento derivado de sus inasistencias injustificadas; postulando, eventualmente y en subsidio que, en todo caso, éstas ausencias injustificadas fueron por solo dos días siendo tal sanción de despido, por tal circunstancia y, además, tratándose de un trabajador que se desempeñó por veinte años, una decisión patronal desproporcionada.----------

----Desde ya advierto a propósito de la respuesta dada por la contraria a este específico planteo impugnativo, que cabe descartar de plano que concurra en la especie un supuesto incumplimiento de la carga técnica de criticar tal como lo postula la parte demandada. Todo lo contrario, así expuesto el ataque dirigido a la fundamentación del juzgador de grado, coloca en el tapete del análisis al menos dos concretas y razonadas cuestiones sobre las cuales este tribunal de alzada deberá ejercer su facultad revisora.----------

----Una, la referida a determinar cuál fue la causal invocada en el acto de comunicación del despido. Es decir, en palabras del juzgador de grado, si se trató de la causal “tipificada” –abandono renuncia-; o, si se trató de una causal “genérica” de injuria grave –abandono incumplimiento-. Y, la segunda, examinar de manera eventual y en su caso, si la reacción rupturista del nexo contractual adoptada por la patronal en el supuesto planteado en autos resultó una decisión proporcionada a los incumplimientos enrostrados a un trabajador de larga antigüedad en el empleo como la que revestía el actor.----------

----Es de ver que el Sr. Juez a quo enfocó apropiadamente el quid de la cuestión a resolver en el caso, reseñando las posiciones de cada una de las partes indicando textualmente

lo siguiente, a saber: *"…Según el empleado su despido se produjo porque el empleador consideró que había decidido no continuar trabajando, que tenía la voluntad inequívoca de no concurrir a prestar el débito laboral en tanto que en la contestación de demanda se argumentó que el despido se basó en las inasistencias injustificadas de L.."* (Sic)(Ver: considerando II –fs. 220 vta. "in fine").----------

----En tal dirección, previo indicar las diferencias entre los posicionamientos de las partes describiendo los requisitos de cada uno tales diferentes supuestos, el juzgador del anterior grado ingresó a valorar los despachos postales. A tal efecto centró principalmente su atención en los términos contenidos en los despachos remitidos por la patronal el día 05/05/2016 (CD X. –fs. 4 y 173-), y el 12/05/2016 (CD X. –fs.5 y 170-), los cuales transcribe.----------

----A partir de ello y sin más, expone su conclusión diciendo textualmente: *"…Entonces, considerando lo ya expuesto y la circunstancia de que lo que se plantea en esas cartas documentos el demandado es que ha faltado a trabajar sin haberlo justificado en determinados días y que no surge en ninguna de las cartas documentos que se haya invocado el "abandono renuncia", la causa queda encuadrada como la de un despido por "abandono incumplimiento", es decir por ausencias injustificadas."* (Sic)(Ver: considerando II –fs. -).----------

----Es a partir de este posicionamiento interpretativo, el que es extraído por el juzgador del contenido de las referidas comunicaciones patronales, que culmina exponiendo que la argumentación en la cual sustentara el actor su demanda es equivocada, en tanto que se apoyó exclusivamente en considerar que fue despedido con invocación de un abandono renuncia.----------

----Aquí es donde estimo apropiado detener el desarrollo del examen de la motivación expuesta en el fallo impugnado, para advertir y poner en la palestra el déficit de la argumentación hermenéutica determinante del sentido de todo lo que posteriormente pasara a evaluar, allende de su pertinencia y/o corrección. Digo así, puesto que soslaya absolutamente el juzgador a quo que los términos con los que fuera comunicado el despido, es lo que provocara el yerro que señala en el planteo actoral.----------

----Es verdad que de la conjunción de los términos del despacho postal de la patronal que precedió a la comunicación del despido –refiero a la CD remitida el 05/05/2016, el que recién fuera retirada por el trabajador el día 10 de dicho mes y año, a tenor de las constancias de las visitas al domicilio del destinatario que se informa al dorso del original consignando con una cruz "cerrado/ausente se dejo aviso de visita" (ver: fs. 4 vta.) en conjunción de la constancia de su efectiva recepción o retiro por el actor N° 24830553 obrante a fs. 172, surge una conexión indiscutible en la referencia a las ausencias del actor, lo cual dio lugar a la intimación formulada en dicho despacho postal, aunque bajo un apercibimiento genérico de *"…adoptar las sanciones que correspondan"* (Sic).----------

----Esta conexión entre las denunciadas ausencias "injustificadas" que son apuntadas en

ambos despachos postales y en las cuales evidentemente el juzgador focalizara prioritariamente su atención, sin embargo, no puede dar lugar a que se soslaye observar que en la comunicación del despido la razón de tal decisión se vio claramente "contaminada", a la par, con la alusión a que *"…constituye un claro e(n) irrefutable abandono de trabajo…"*(Sic). Esta referencia al abandono de trabajo trasciende de una manera decisiva en la especie, en cuanto obsta, a mi juicio, a la debida claridad que debe exigirse en la exposición del motivo en el que se funda la ruptura del contrato, tal como lo exige el art. 243 de la L.C.T.----------

----Y lo señalado no es de menor importancia en la consideración del caso bajo examen desde que involucra no solo el resguardo de cumplimiento a la exigencia de suficiente claridad causal sino que pone en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio de los derechos contemplada en el art. 18 de la Ley fundamental. Esto es, debe procurarse que la comunicación del despido contenga una explicación pormenorizada y "suficientemente clara" de los motivos objetivos de la ruptura contractual.----------

----Dicha comunicación, que desde ahora lo apunto, ha de ser escrita, debe bastarse a sí misma evitando con ello que queden dudas sobre cuál fue el motivo invocado y toda posible discusión ulterior sobre los hechos y la causal que motivara el despido. Tal exigencia tiene como finalidad primordial que el denunciado pueda conocer con certeza cuáles son las razones de la ruptura para poder rebatirlas en juicio, encontrándose allí involucrado –como ya lo señalara antes- su derecho de defensa amparado en el art. 18 de la Constitución Nacional.----------

----De tal manera que, cuando tal exigencia de claridad no se satisface en la comunicación del despido, encontrándose vedada toda aclaración que se efectúe en otra oportunidad –en el caso, en la contestación de la demanda-, y careciendo de relevancia la circunstancia de si el empleado podía conocer o no los hechos que motivaron la ruptura del contrato, no es procedente anteponer la interpretación que adoptara el juzgador de la primera instancia en la situación como la que fuera planteada en el caso bajo estudio, bajo el ropaje argumental, correctamente descripto, relativo a los requisitos del "abandono incumplimiento" en su comparación con el "abandono renuncia" ----------

----En todo caso, tal preferencia no responde a la pauta legal interpretativa, derivada del principio protectorio laboral, que se encuentra contenida en el 2º párrafo del art. 9 de la L.C.T. (según texto sustituido por el art. 1º de la ley 26.428), la cual establece linealmente dicho- que ante una situación de duda que surja de la apreciación de la prueba debe escogerse el sentido que resulte más favorable al sujeto de la tutela preferente, esto es, el trabajador. Ello así, máxime cuando quien en el caso de autos promovió la confusión o desconcierto sobre la verdadera causal del despido fue la patronal al comunicar defectuosamente el motivo de tal decisión.----------

----Cabe añadir en esta misma dirección que la estricta exigencia en resguardo del acabado cumplimiento de los aspectos formales por parte del emisor de una comunicación

laboral –y con mayor fuerza si se quiere, cuando se trata de nada menos que aquella que le pone fin al vínculo-, se entronca con el principio de buena fe con el que deben conducirse tanto el empleador como el trabajador tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato de trabajo (Conf.: art. 63 de la L.C.T.)(Ver: Ojeda Raúl Horacio, coordinador, en "Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T. III, pág. 397 y s.s.; id., Ackerman Mario E., "El despido", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, pág. 195 y s.s.; ídem, Tula D. J., en "Intercambio telegráfico en el Contrato de Trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, pág. 204/206).----------

----Es que, el requerimiento de claridad o, a la inversa, la prohibición de incurrir en ambigüedades al exponer la causal del despido, se impone como una condición impeditiva de que el emisor luego pueda referirla a hechos diversos según sea su antojo. Esto es, se impone en procura de evitar todo posible "ardid" o "situación fraudulenta" que el emisor pretendiera ejecutar para obtener un provecho irregular o engañoso de determinadas circunstancias. De manera que cuando se requiere que en la comunicación del despido se indique *"…con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato…"* (Sic)(Art. 243 de la L.C.T.), cualquier deficiencia en la exposición de la causal que sustenta la decisión de concluir el vínculo laboral, no puede dar lugar a interpretaciones benévolas a favor de la posición del empleador emisor de la comunicación en tanto que ello contraviene los dos fundamentos en los que se sustenta esta exigencia formal y que son claramente identificables, cuales son: el ya varias veces citado, por su trascendencia, derecho constitucional de defensa del receptor; y, la imposibilidad de que, luego, esa manifestación pueda ser cambiada, mejorada, explicada o complementada por otra en la instancia judicial.----------

----Muy breve alusión corresponde realizar con relación al denunciado despido verbal sobre el cual el Sr. Juez a quo expresó: *"…Tampoco…hay prueba sobre el despido verbal al que hace referencia el actor. Inclusive sobre este punto, la demandada lo intima al trabajador a que concurra a trabajar…"* (Sic)(Ver: considerando II – antepenúltimo párrafo de fs. 222 vta.-).----------

----No hay lugar a dudas que no procede hacer excepción a la regla general sobre la carga de la prueba que rige en nuestro régimen procesal y, también en materia laboral por subsidiaridad legal (Conf.: art. 381, 2º párrafo del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----De manera tal que resulta correcto el señalamiento consistente en que si el actor denunció haber sido despedido verbalmente, se encontraba a su cargo demostrar tal circunstancia fáctica. Sin embargo, al respecto tampoco cabe soslayar que el propio carácter informal de una comunicación verbal complica la prueba que pueda ser requerida en la etapa judicial. El despido verbal puede resultar de difícil o imposible prueba, si no existieron terceros presentes al momento del distracto verbal.----------

----Repito que quien invoca tal decisión informal ciertamente deberá acreditar la existencia

de ese hecho; es más, por esa razón lo más común es que la comunicación verbal del despido suela estar seguida de la intimación del trabajador para que su situación laboral sea aclarada, circunstancia que facilita la prueba posterior sobre la decisión patronal. Ahora bien, si como aconteciera en la especie, el empleador ante el requerimiento que le cursara el Sr. L. por el despacho postal de fecha 04/05/2016 (CD X., obrante a fs. 3), por el cual se le pedía que le aclare la situación laboral por el despido verbal que denuncia, lo desconoce –es decir, lisa y llanamente niega el despido verbal que el trabajador invoca-, *"…rechazando enfáticamente despido verbal alguno…"* (Sic) e intimando al trabajador a reintegrarse justificando sus ausencias anteriores (Ver: CD X., de fecha 05/05/2016, obrante a fs. 4), la vía correcta a seguir para la apreciación de lo que aconteciera es la propia conducta posterior de las partes.----------

----Y, desde esta perspectiva, encuentro que la decisión rupturista del empleador en el caso resultó en el supuesto bajo análisis cuanto menos apresurada. Nótese que el hecho que desencadena el conflicto y que termina derivando en el intercambio epistolar comienza –al decir de la parte empleadora demandada- con las inasistencias del actor el día sábado 30 de abril –turno vespertino-, el lunes 02 de mayo, que justificó (certificado médico de fs. 181), y el martes 03 de mayo, que el actor intentó justificar con el certificado de la Lic. D. F. y que fue desconocido por la empleadora (fs. 180). Recuerdo que el día 4 de mayo, es cuando el actor denuncia que al concurrir a su lugar de trabajo fue despedido verbalmente, razón por lo cual curso el despacho postal de ese mismo día pidiendo que se le aclare su situación laboral. Esa epistolar, ya se dijo, fue contestada por la patronal al día siguiente (05/05/16), negando el despido verbal e intimando al trabajador a que se presente a prestar sus tareas normales y habituales *"…Ello previo justificar la insistencias injustificadas de los días martes y miércoles…"* (Sic). Este último párrafo transcripto otorga algún sentido –quizás- al tenor del apercibimiento, consistente en que –en caso contrario- se vería en la obligación de adoptar las sanciones que correspondan, con el que finaliza dicha misiva.----------

----Rememoro lo ya apuntado antes, en cuanto que esta última comunicación recién fue retirada por el trabajador el día 10/05/2016, luego de las dos visitas previas sin éxito a su domicilio, los días 6 y 9 del mismo mes y año (Ver: fs. 4 vta. y fs. 172). Pues bien, en esta línea temporal se inserta la que estimo resulta la precoz o prematura comunicación del despido, la que fue remitida por la patronal el día 12/05/2016, con expresión del siguiente motivo *"…falta de justificación o respuesta alguna a inasistencias,, todo lo cual constituye un claro e(n) irrefutable abandono de trabajo…"*(Sic), fundamento éste que como ya se indicara en consideraciones precedentes resulta confuso y equívoco. El modo en que se desencadenó temporalmente la ruptura de un vínculo laboral de más de una decena de años aparece como lo señalara antes francamente apresurada. El apercibimiento cursado en su misiva previa a la comunicación del despido daba lugar a que, antes de decidir derechamente el despido, hiciera uso de su potestad disciplinaria tendiente a reencauzar

la conducta del trabajador en aras de resguardar el principio de conservación o continuidad del contrato (Conf.: art. 10 de la L.C.T.).----------

----Con relación a la equivoca alusión a faltas injustificadas y simultáneamente a un abandono del trabajo, impone precisar que éste último requiere de la inejecución continuada del contrato que en el caso no aconteció, ni siquiera computando los días transcurridos desde la primera intimación hasta la comunicación del despido. Por lo tanto, no puede confundirse la infracción constante o repetida –pero discontinua- del deber de asistencia y puntualidad regular (que puede caracterizar al trabajador faltador o inasistente crónico), con un verdadero abandono de tareas. Es que si bien ambos supuestos se basan en un rasgo común, que son las inasistencias al trabajo (allende de su justificación o no), en el caso del “faltador” no hay dudas de su intención de continuar con el vínculo lo que justifica la exigencia del procedimiento de intimarlo y/o sancionarlo, en su caso, de persistir en su actitud. Ello previo a que se adopte cualquier decisión que implique la desvinculación del mismo.----------

----De manera que, si sus inasistencias repetidas pero discontinuas asumen la gravedad requerida para calificarlas como injuriosas, el trabajador podrá ser despedido directamente por esa causa, aunque con ajuste a la doctrina de la injuria cuantitativa analizada en el contexto del art. 242 de la L.C.T. (sanciones previas, etc.)(Conf.: Ackerman Mario E., director; Sforcini María Isabel, coordinadora, en “Ley de contrato de trabajo. Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. III, pág. 164/167, punto V).------

----En resumen, pues, por las razones hasta aquí expuestas concluiré propiciando al acuerdo que se admita el agravio examinado. Así lo voto.----------

----Como natural consecuencia de lo concluido corresponderá admitir los rubros de la cuenta indemnizatoria que fueran liquidados en el escrito de demanda, correspondientes al despido directo de la patronal que, de tal manera comunicado, operó en la especie sin causa justificada. Así lo voto.----------

----A).- La parte demandada se agravia de la admisión de los agravamientos indemnizatorios contemplados por el art. 1 de la ley 25.323 y por el art. 80 de la L.C.T., según texto incorporado por ley 25.345.----------

----Con respecto al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1º de la ley 25.323, en virtud del modo en que se concluye luego del tratamiento de los agravios planteados por la parte actora, esta impugnación ha quedado vacía de contenido crítico que atender.-

----Es que cabe observar que el agravio se sustenta exclusivamente en la inexistencia del presupuesto normativo relativo a que se hubiera reclamado -y haya prosperado- la indemnización prevista en el art. 245 de la L.C.T., que es lo que da derecho al trabajador al incremento indemnizatorio contemplado por la norma del art. 1º de la ley 25.323. Propiciando la admisión de la pretensión indemnizatoria por despido sin justa causa, como lo hiciera luego del análisis de los agravios formulados por la parte actora, entonces, este agravio devino en carente de contenido crítico que se pudiera atender.----------

----Solo corresponde precisar que, como bien lo señala la parte demandada impugnante, el juzgador erróneamente señaló que el cálculo de dicho agravamiento indemnizatorio *"…se efectuará considerando la mitad de las sumas que correspondería pagar de haber prosperado las indemnizaciones por despido (indemnización por antigüedad, por falta de preaviso e integración del mes de despido)…"* (Sic)(Ver: segundo párrafo del considerando de fs. 224 vta.), cuando el artículo de mentas alude al doble de la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T. Empero, hete aquí, que al fijar su cuantía se atuvo a la informada por el perito contador que la estableció correctamente en el duplo de la indemnización por antigüedad considerada (20 años)($ 404.283,80 –ver: Anexo II de la pericia contable-).----------

----Con relación a la indemnización agravada prevista por el art. 80 de la L.C.T., fue admitida por el Sr. Juez a quo con los siguientes fundamentos, a saber: *"…pues los certificados que se le ofrecieron al actor para tener por cumplida la obligación legal, indudablemente no cumplen con la finalidad para (la) que fue pensada la norma, que es la de que el trabajador tenga en su poder constancia de los años trabajados, de la experiencia acumulada en la realización de tareas bajo dependencia y del derecho a percibir beneficios jubilatorios, todo lo cual se cumple cuando la documentación que se le ofrece entregar no se ajusta a la realidad…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 224 "in fine" y primer párrafo de fs. 225).----------

----La demandada recurrente se alza respecto a este tópico exponiendo sin mayor explicación textualmente lo siguiente: *"…del simple cotejo de los T.C.L. enviados por el actor surge sin lugar a dudas y sin necesidad de mayor análisis que para la procedencia de esta multa faltó el requisito fundamental que es el requerimiento de modo correcto y fehaciente…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios ID 565380).----------

----Observo y destaco que, previo a transcribir la porción sustancial del dicente agravio, he aludido a que se expuso "sin mayor explicación" a que el requerimiento no habría sido realizado "de modo correcto y fehaciente". Ello así, habida cuenta de que efectivamente no se explicita con tal desnuda alegación ninguna razón por la cual se revele el porqué no habría sido correcto ni fehaciente el requerimiento cursado por el trabajador mediante el despacho postal de fecha 04/06/2016 (Ver: CD X. –fs. 6-). Es decir, en puridad no se indica ni se exterioriza las razones por las que se postula tal aseveración.----------

----De modo tal que, del contraste del fundamento expuesto por el juzgador de grado, el cual se halla centrado en señalar que el certificado de servicios y remuneraciones –Formulario ANSES PS.6.2-, constancia simplificada de baja del trabajador y certificado de trabajo que fueran acompañados con la contestación a la demanda (Ver: fs. 184/190 de la documental reservada), *"…indudablemente no cumplen con la finalidad para (la) que fue pensada la norma…";* y, de su cotejo con lo afirmado por la parte demandada impugnante relacionado al requerimiento del trabajador que tilda de incorrecto sin exponer fundamento alguno que lo explique, resulta palmario que el pretendido agravio, carece de

la indispensable materia crítica que le pueda dar andamiento. Ello así, desde que no se indica ni sugiere, en concreto y razonadamente, en qué se habría equivocado el juzgador al considerar que la documental adjunta referida no satisfacía la finalidad de la norma involucrada, de manera que este tribunal de alzada pueda ejercer apropiada y congruentemente su función revisora. No sobreabunda advertir que no es dado al tribunal revisor inferir ni imaginar a qué se refiere el recurrente cuando plantea su cuestionamiento.----------

----En consecuencia, propondré al acuerdo que esta porción de los agravios planteados en pretendido sustento del recurso sea declarado parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.----------

----III.- En cuanto a la cuantificación de los rubros indemnizatorios debidos, corresponderá estar a los cálculos realizados en el Anexo II del informe pericial contable aportado en autos mediante presentación ID 67527, el que tengo a la vista en este acto, en tanto que revisadas las cuentas éstas resultan correctas.----------

----IV.- Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto y razonado, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma total de Pesos Un Millón Ciento Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Siete con Cincuenta y Cuatro Centavos ($ 1.147.997,54), con más los intereses indicados en el fallo de primera instancia.----------

----Desde que esta resolución altera las calidades de vencedor y de vencido que, parcial y mutuamente, presentaran las partes en la anterior instancia, será menester adecuar a este nuevo resultado la imposición de las costas devengadas en ella.----------

----De acuerdo a ello, en atención que en esta segunda instancia finalmente prospera en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. L., corresponderá, en consecuencia, asignar la totalidad de las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, los honorarios doblemente regulados a los letrados intervinientes en el pronunciamiento de la primera instancia, atendiendo a las porciones de la demanda que prosperara y se rechazaran, se deberán unificar en una sola, manteniéndose el porcentual establecido para el Dr. A. M. B., en la suma equivalente al 18,75%; y, en el 14,35%, en conjunto, a los Dres. L. C. B. y P. A. S. Tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. B., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 6,50%; y, a los Dres. L. C. B. y P. A. S., letrados patrocinantes del demandado, en

conjunto, en la suma equivalente al 3,58%. Tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el referido monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4, y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la actora en el ID 556255 y por la demandada mediante el ID 555719, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 218/226, por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda entablada por C. D. L. contra I. A. A., condenando a éste a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 464.926,37, con más intereses desde la mora y capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, desestimándola en lo demás. Se imponen las costas a la demandada por la porción que prospera la demanda y al actor por la parte que se rechaza.----------

----A fs. 227 se conceden ambos recursos, en el ID 565380 obra la expresión de agravios de la demandada y en el ID 571089 el de la actora, siendo contestados los respectivos traslados por la demandada en el ID 574510 y por la actora en el ID 580699.----------

----I.- Dada la reseña de los agravios que efectuara el colega preopinante, me remito a la misma para adentrarme directamente en el tratamiento de las quejas, para lo cual seguiré el mismo orden de examen que el Dr. Lucero, ya que se impone tratar en primer lugar los agravios de la actora dado que su suerte influirá sobre las quejas de la demandada.----------

----1) Si bien la actora formula tres agravios (ver ID 571089, pág. 1, pto. I) es claro que los dos últimos son meras consecuencias del acogimiento del primero, por lo que lo fundamental es el tratamiento de este último. En el mismo la accionante cuestiona el decisorio por considerar que en ella se efectúa una interpretación forzada que culmina en la modificación de la causal de despido. Entiende que se efectuó un incorrecto análisis de las piezas postales intercambiadas entre las partes y que se modifica la causal de despido en violación al art. 243 de la LCT, ya que se invocó el abandono de trabajo y no las inasistencias injustificadas del actor. Alude a que el sentenciante realizó una interpretación forzada del “abandono incumplimiento”, y a que dicha interpretación resulta peligrosa ya que el trabajador deberá realizar un doble esfuerzo para revertir la causal invocada.----------

----De manera subsidiaria destaca que ante el supuesto de abandono incumplimiento que menciona el *a quo*, la causal de despido nunca tuvo entidad para destruir el vínculo laboral. Ello así porque del contenido de las piezas postales no existe un reproche claro y preciso para lograr la corrección de dicho accionar y una sanción a tal incumplimiento, por cuanto vagamente se aludió a la obligación de adoptar las sanciones que correspondan.

Menciona diversas sanciones posibles, descartando la drástica de la ruptura del vínculo laboral, ya que entiende que el despido es desproporcionado para una persona con más de veinte años de trabajo por faltar dos días (ver ID 571089, págs. 1/5).----------

----2) En primer lugar habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto no cabe acoger el pedido de deserción que efectúa la demandada en su respuesta en el ID 574510. Es que el actor determinó con precisión su ataque al razonamiento del juez, considerando que no tuvo en cuenta el contenido de las misivas intercambiadas por las partes, así como la causal aludida, y que en todo caso la sanción del despido resultaba desproporcionada. Al respecto debe recordarse que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico como incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad. Los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio. La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 945).----------

----Sentado lo anterior, cabe decir que con relación a la ponderación de la causal de despido, el juez de grado aludió a que el actor entiende que el despido se produjo porque el empleador consideró que había decidido no continuar trabajando, mientras que el demandado argumentó que el despido se basó en las inasistencias injustificadas de L. (ver sentencia a fs. 220 vta., último párrafo). Es así que distinguió entre el “abandono del trabajo renuncia” y “abandono del trabajo incumplimiento” (ver sentencia a fs. 221/vta., 1er. párrafo). En base a ello consideró el telegrama del 05/05/16 en el que el empleador intimó al accionante a que, ante ausencias injustificadas, cese en su conducta y preste sus tareas normales y habituales, previo a justificar las inasistencias de los días martes y miércoles, así como que cese en buscar una causa para poner fin a la relación laboral y que adopte una conducta tendente a continuar el vínculo, todo ello bajo apercibimiento de adoptar las sanciones que correspondan. Luego de dicha misiva, el juez tuvo en cuenta la comunicación del despido, en la que se aludió a las inasistencias injustificadas desde el martes 03/05/16, la falta de justificación o respuesta, lo que constituye un claro abandono de trabajo (ver sentencia a fs. 221 vta., dos últimos párrafos).----------

----De acuerdo a lo antedicho, el sentenciante siguió razonando que el empleador invocó el “abandono incumplimiento” como causal de despido, mientras que el actor basó toda su argumentación en que se invocó el “abandono renuncia”, amén de aludir a un despido verbal que no fue acreditado. Es así que cerró su razonamiento, indicando que el análisis se circunscribe a si las ausencias denunciadas se encuentran o no justificadas. Y del

análisis de las constancias del expediente, tuvo por comprobado que el trabajador justificó su ausencia del 02/05/16 mediante un certificado médico y al día siguiente adjuntó un certificado que daba cuenta del acompañamiento a su hijo a realizarse estudios auditivos. Asimismo rechazó lo invocado por el actor respecto a las ausencias que van desde el 05/05/16 al 12/05/16, por las que se lo despide, dado que por su antigüedad y contar con una deficiencia física, no correspondía dicha sanción. El rechazo del *a quo* se fundamentó en que no se acreditó la aludida deficiencia física, y que en definitiva la causal de despido se originó en las faltas injustificadas y no en un "despido abandono". Por último consideró que el trabajador demostró una falta de interés en continuar la relación, por lo que no cabía exigir al empleador que otorgara un plazo de al menos 48 horas para que el trabajador se reintegre (ver sentencia a fs. 222/223, dos primeros párrafos).----------

----3) En la misiva del 05/05/16 (ver fs. 04 de la documental reservada), el empleador aludió a que el actor no había justificado sus ausencias desde el día sábado -se entiende 30/04/16-, considerando justificado el lunes (02/05/16) y no justificado el día martes -se entiende 03/05/16-, de allí que intimó a que cese en su conducta y preste sus tareas, amén de que cese en buscar una causa para poner fin al vínculo, todo ello bajo apercibimiento de adoptar las sanciones que correspondan. El Dr. Lucero admite que en esta misiva existe una referencia explícita del empleador a ausencias injustificadas del trabajador. Pero el colega preopinante también aludió a que dicha comunicación fue efectivamente retirada por el actor el 10/05/16 (ver constancia de fs. 172 de la documental reservada). Es de hacer notar que en la misiva de comunicación del despido (ver fs. 05 de la documental reservada), el empleador aludió al silencio a la carta documento antedicha, así como a las inasistencias injustificadas desde el martes 3 de mayo de 2016, lo cual consideró un irrefutable abandono de trabajo y causa de graves injurias que no consienten la prosecución laboral.----------

----El artículo 244 de la LCT establece: *"El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso".* Al respecto se ha considerado que todo incumplimiento de obligaciones contractuales es un ilícito o al menos algo antinormativo, que objetivamente lo es y que sólo se excusa o justifica en caso que el incumplidor compruebe que su omisión no se debió a una acción suya estrictamente hablando, o sea, a un acto -omisión- realizado con discernimiento, intención y libertad. Cuando las inasistencias del trabajador son lo suficientemente continuadas y duraderas, la cuestión deja de ser, o deja de ser sólo, un caso de incumplimiento contractual, porque pasa a ser, además, una manifestación tácita de voluntad o expresa pero exteriorizada por signos no verbales, pero inequívocos, en el sentido del art. 91 del C. Civil. Es una manifestación de no querer seguir adelante con el contrato, de no querer más esa vinculación, es decir, de abandono del trabajo, del contrato o del empleo. Se trata del

abandono-incumplimiento o abandono-injuria, porque ese incumplimiento es una injuria en los términos del art. 242 de la LCT. Por dicha razón el abandonoincumplimiento no tiene un efecto sobre el contrato de trabajo distinto del de cualquier injuria, lo que sí tiene es requisitos añadidos o específicos para que se conforme el tipo legal. En realidad, a partir de que el caso de las inasistencias continuadas -el "abandono"- es un supuesto relativamente frecuente en el mundo laboral, si existe como una única hipótesis de injuria a la que la ley separa para tratarla en especial, objetivamente pareciera ser solo para añadir, de una manera expresa, para la configuración del tipo legal, la exigencia, el requisito o el prerrequisito de previa intimación antes de pasar a la cesantía (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 381/383).----------

----De acuerdo a la configuración antedicha, la empleadora conectó la falta de justificación de diversas inasistencias con la causal de abandono del trabajo, lo cual evidentemente, tal como lo explicita el Dr. Lucero, creó confusión en la comunicación del despido. De acuerdo al art. 243 de la LCT, la doctrina ha entendido que la exigencia de "suficiente claridad causal" pone en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio de los derechos del art. 18 de la Ley Fundamental. Se ha agregado que la buena fe contractual, que debe presidir las conductas incluso al momento de la extinción, impone hacer saber con precisión a la otra parte los motivos de la disolución. En la medida en que la finalidad del empleador al motivar el despido es privar al trabajador de su derecho a las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, el adecuado resguardo del mismo requiere que la imputación que aquél deberá controvertir judicialmente reúna *ab initio* estas dos condiciones: la de de ser comprensible en términos inequívocos y la de no poder ser ulteriormente modificada (conf. Machado, José Daniel, en Ackerman-Sforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T°III, pág. 182).-------

----Concuerdo con el Dr. Lucero en que la interpretación efectuada por el juzgador de grado no se condice con lo dispuesto por el art. 9 de la LCT. Con todo aun cuando se pudiera interpretar, como lo hizo el sentenciante, que resultaba claro que el empleador se refería al abandono-incumplimiento, debe tenerse en cuenta las particularidades que impiden que esta causa de despido pueda invocarse válidamente. En ese sentido se señalan las siguientes circunstancias impedientes: 1) que las inasistencias del trabajador sean intermitentes; 2) si, siendo continuadas, responden a una explicación previamente dada, sea o no "justificada" en el sentido de autorizada por las normas; 3) si se omite la intimación que la norma impone; 4) o si la misma omite el apercibimiento de despido; 5) o un emplazamiento adecuado (no inferior a dos días hábiles); 6) si el trabajador responde la intimación de modo tal que deje aclarada su voluntad de continuar la vinculación; 7) en caso de huelga o del ejercicio de otro derecho propio (excepción de incumplimiento, resistencia al *jus variandi*); 8) en caso de disidencia de opiniones médicas sobre la existencia o duración de la incapacidad de trabajar; 9) en caso de previa mora del

empleador en el pago de haberes; 10) en caso de negativa a trabajar horas suplementarias; 11) cuando el trabajador ha intimado previamente la aclaración de su situación laboral (denunciando incumplimiento al deber de ocupación efectiva) ya que ello evidencia que no tiene voluntad abdicativa; 12) cuando el trabajador ha notificado previamente que gozará de las licencias ordinarias que el empleador omitió otorgar; 13) cuando se acredite, incluso después de consumado el despido, que medió una imposibilidad radical de conocer la intimación o de responderla (conf. Machado, op. cit., ídem, págs. 195/196).----------

----Como puede advertirse del elenco de circunstancias impedientes precedente, varias de ellas se encuentran presentes en la especie. En primer lugar debe tenerse en cuenta que si bien en la comunicación del despido se alude a las inasistencias desde el martes 3 de mayo de 2016 hasta la fecha de envío de la misiva (12/05/16) (ver fs. 05 de la documental reservada), la ausencia de ese día martes, si bien el empleador no la tuvo por justificada, admitió que el trabajador adjuntó un certificado (ver fs. 04 de la documental reservada) por lo que respondió a una explicación previa (circunstancia n° 2). A ello cabe añadir que el 04/05/16 el trabajador envió un telegrama donde dio cuenta que ese día concurrió al lugar de trabajo y solicitó que se aclare su situación laboral (ver fs. 03 de la documental reservada) (circunstancia n° 11). Asimismo la intimación del empleador del 05/05/16 no contuvo el apercibimiento de despido sino de adoptar las sanciones que correspondan (ver fs. 04 de la documental reservada) (circunstancia n° 4), ni el emplazamiento adecuado para que se reincorpore en 48 horas, sino que se intimó a un reintegro inmediato (ver fs. 04 de la documental reservada) (circunstancia n° 5).----------

----Ante lo expuesto, carece de fundamentación suficiente lo argumentado por el juez de origen en cuanto a que no se probó el despido verbal invocado por el trabajador, ya que dicha invocación fue efectuada por el actor en el telegrama de fs. 03 de la documentación reservada, lo que fuera negado por el empleador en la misiva de fs. 04 (de la documentación reservada), cuyas deficiencias en cuanto a la intimación allí realizada han quedado expuestas en el párrafo precedente, lo que hace a las circunstancia impedientes de la invocación de la causal de abandono-incumplimiento. A esto cabe añadir, como lo destacó el Dr. Lucero, que la intimación del 05/05/16 fue recibida por el trabajador recién el 10/05/16 (ver fs. 172), por lo que coincidiré en que además la sanción del despido resultó prematura, ya que amén de no haberse respetado el plazo de intimación de 48 horas, que el trabajador en su misiva del 04/05/16 había solicitado que se aclare su situación laboral, y que la ausencia del día martes 03/05/16 intentó ser justificada, se envió el telegrama de despido cuando aún no habían transcurrido dos días desde la recepción de la intimación anterior, circunstancia que debió ser considerada por el empleador.-------

----Y en punto a la proporcionalidad de la sanción de despido no puede obviarse que el despido directo supone una excepción al programa constitucional de estabilidad, la que incluso en su modalidad menos intensa (relativa impropia) supone una opción del

ordenamiento en favor de proteger la conservación y continuidad de los vínculos. De allí que, en general, la jurisprudencia se haya mostrado especialmente estricta al momento de validar como justos los motivos invocados por el empleador para denunciar el contrato. Un argumento que en tal sentido se repite en los fallos es que el empleador "se apresuró", puesto que la índole del incumplimiento ameritaba la utilización de algún correctivo disciplinario menos cruento, todo en ponderación del principio de conservación del artículo 10 de la LCT (conf. Machado, op.cit., ídem, pág. 170). Esto último se refuerza no sólo por cuanto se trata de un empleado de quien el sentenciante tuvo por comprobada la antigüedad desde el 01/12/96 (ver sentencia a fs. 224 vta., 1er. párrafo), es decir con casi veinte años de vínculo laboral, sino que tampoco se esgrimieran antecedentes negativos precedentes. A ello cabe agregar que en la intimación del 05/05/16 no se comunicó el apercibimiento de despido, sino de aplicar las sanciones correspondientes, lo cual ameritaba una gradación menor en la sanción.----------

----A la luz de lo expuesto y razonado es que habré de concluir en el acogimiento del primer agravio del actor, quedando sin justificación causal el despido dispuesto por el demandado.----------

----4) La primera queja de la demandada consistió en cuestionar la aplicación de la multa del art. 1 de la ley 25323. Dado que la fundamentación del cuestionamiento radica en que no corresponde dicha indemnización agravada al no haberse hecho lugar a la indemnización por despido incausado (ver ID 565380, págs. 3/5), el agravio ha devenido abstracto dado que ya se concluyó que el despido fue incausado por lo que corresponde hacer lugar a las indemnizaciones originadas en el mismo.----------

----Como segunda y última queja se objeta la imposición de la multa del art. 80 de la LCT, para lo cual se esgrimió que del simple cotejo de los telegramas enviados por el accionante surge que faltó el requisito del requerimiento de modo correcto y fehaciente (ver ID 565380, pág. 6). Al respecto es de hacer notar que en el telegrama del 04/07/16, el ahora actor, en el anteúltimo párrafo textualmente expresó: *"Intimo a que en el plazo de ley haga entrega de los certificados de servicios y remuneraciones y entrega del certificado art. 80 LCT bajo apercibimiento de reclamar multa prescripta en dicha norma".* Como puede apreciarse el argumento de la demandada apelante carece de fundamentación, amén de señalar de manera genérica que no se cumplió con el requerimiento correspondiente.----------

----Sin perjuicio de lo anterior, y a mero título *obiter dicta,* cabe decir que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".* Es decir que

es un requisito de procedencia del pago de la “indemnización” prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25343, que el trabajador cumpla con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01 (conf. Livellara, C. A., en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., Tº II, pág. 1033). En el antecedente del supremo tribunal provincial STJCH, SD, Nº 15/S.R.E./06 del 19/10/06, se efectuó una reseña de los precedentes tanto a nivel provincial como de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, acerca de la necesidad de la intimación extrajudicial previa a fin de que proceda la indemnización del art. 80 de la LCT. Como síntesis de tal reseña se sostuvo que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la ley 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). En el mismo sentido, el segundo votante concluyó que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo).----------

----En consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que es doctrina legal del Superior Tribunal de la provincia, sentada por vía casatoria, la exigencia de la intimación extrajudicial previa a la demanda a los fines de que proceda la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, en el plazo de treinta días con posterioridad al distracto. En la especie, el contrato se extinguió con el despido directo dispuesto por el demandado el 12/05/16, y la intimación del trabajador se cursó el 04/07/16, esto es, habiéndose respetado el transcurso de los treinta días indicados posteriores a la extinción del vínculo.----------

----En síntesis, y sin perjuicio de lo aclarado a título *obiter dicta,* coincidiré en la deserción parcial de este agravio.----------

----5) Finalmente, y como corolario de la forma en que se resolvieron los agravios examinados, corresponde hacer lugar al segundo agravio del actor, para lo cual corresponde estar a la liquidación practicada por el perito contador en el Anexo II de su dictamen (ID 67527), en atención a la corrección de los guarismos allí consignados.III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a fin de elevar el monto del capital de condena a la suma de $ 1.147.997,54, con más los intereses fijados en el decisorio de grado.----------

----Atento a que la revocación parcial dispuesta modifica la condición de las partes como vencedor y vencido, procede readecuar la imposición de las costas de la instancia anterior (conf. art. 282 del CPCC). En consecuencia, dado que prospera totalmente la demanda,

corresponde imponer las costas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 57 de la ley XIV N°1, y art. 69 del CPCC).----------

----Consecuentemente corresponde readecuar los honorarios de la instancia de grado. Por lo tanto, teniendo en cuenta el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, concuerdo en establecer los emolumentos del Dr. A. M. B., en un 18,75%; y los de los Dres. L. C. B. y P. A. S., en conjunto, en un 14,35%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 46 y concs. del arancel y leyes 23349 y 23871); manteniendo los del perito contador ya que no se ven afectados por la revocación parcial decidida.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, por aplicación, nuevamente, del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Respecto a los honorarios por lo actuado ante la Alzada, teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas para los emolumentos de grado, comparto establecer los mismos al Dr. A. M. B., en un 6,50%; y a los Dres. L. C. B. y P. A. S., en conjunto, en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 46 y concs. del arancel y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para elevar el monto del capital de condena a la suma total de Pesos Un Millón Ciento Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Siete con Cincuenta y Cuatro Centavos ($ 1.147.997,54), con más los intereses indicados en el fallo de primera instancia. 2) ADECUAR, las costas de primera instancia a este nuevo resolutorio, imponiéndolas en su totalidad a la parte demandada vencida en ella. 3) IMPONER las costas de segunda instancia, a la parte demandada vencida en ella. 4) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. B., en la suma equivalente al 18,75%; y, en el 14,35%, en conjunto, a los Dres. L. C. B. y P. A. S. Tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. 5) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. B., en la suma equivalente al 6,50%; y, a los Dres. L. C. B. y P. A. S., en conjunto, en la suma equivalente al 3,58%. Tales alícuotas porcentuales, igualmente, a calcular sobre el referido monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---- ASI LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para elevar el monto del capital de condena a la suma total de Pesos Un Millón Ciento Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Siete con Cincuenta y Cuatro Centavos ($ 1.147.997,54), con más los intereses indicados en el fallo de primera instancia. ----------

----ADECUAR, las costas de primera instancia a este nuevo resolutorio, imponiéndolas en su totalidad a la parte demandada vencida en ella. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia, a la parte demandada vencida en ella. --

----FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. B., en la suma equivalente al 18,75%; y, en el 14,35%, en conjunto, a los Dres. L.C. B. y P. A. S. Tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. B., en la suma equivalente al 6,50%; y, a los Dres. L. C. B. y P. A. S., en conjunto, en la suma equivalente al 3,58%. Tales alícuotas porcentuales, igualmente, a calcular sobre el referido monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.--------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____012_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIA DE CAMARA